

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	76001-33-33-019-2023-00170-00
Medio de control	Tutela
Accionante	Nelson Vargas <a href="mailto:nataliapenagos292@gmail.com">nataliapenagos292@gmail.com</a>
Agente Oficioso	Natalia Penagos Madroño <a href="mailto:nataliapenagos292@gmail.com">nataliapenagos292@gmail.com</a>
Accionado	Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio <a href="mailto:notificacionesjudici@minvivienda.gov.co">notificacionesjudici@minvivienda.gov.co</a> Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda <a href="mailto:notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co">notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co</a> Departamento Nacional de Planeación – SISBEN <a href="mailto:notificacionesjudiciales@dnpc.gov.co">notificacionesjudiciales@dnpc.gov.co</a> Constructora Jaramillo Mora <a href="mailto:servicioalcliente@jaramillomora.com">servicioalcliente@jaramillomora.com</a>
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños <a href="mailto:prociudadm58@procuraduria.gov.co">prociudadm58@procuraduria.gov.co</a>
Acceso Digital	<a href="https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333019202300170007600133">https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333019202300170007600133</a>

## **SENTENCIA**

### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por la señora Natalia Penagos Madroño en calidad de agente oficiosa de Nelson Vargas contra el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, Departamento Nacional de Planeación – SISBEN y Jaramillo Mora S.A., para que se proteja sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, vivienda digna y buena fe.

### **HECHOS RELEVANTES**

La agente oficiosa informó que su agenciado presenta discapacidad auditiva, quien se desempeña como auxiliar de terminados en la empresa Cadena S.A., con una asignación básica mensual de \$1.000.000,00 pesos Mcte., residente de una habitación ubicada en el corregimiento de Montebello, vereda Campo Alegre de esta ciudad.

Expresó que, el 28 de mayo de 2020, suscribió un encargo fiduciario entre Jaramillo Mora S.A. y la Fiduciaria Bogotá S.A., con el fin de obtener una vivienda en el proyecto Cerete Etapa I, iniciando el pago de la cuota inicial el 17 de junio de 2020 y finalizando el 20 de octubre de 2021, por un valor total de \$6.515.000,00 pesos Mcte.

Señaló que, adelanto en 2 oportunidades los trámites para ser beneficiario del subsidio de vivienda familiar a través de la caja de compensación Comfandi, siendo

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00170-00  
Medio de control: Tutela  
Accionante: Nelson Vargas  
Accionado: Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio

rechazado en ambas oportunidades, por lo que adelantó una tercera solicitud, en la cual fue beneficiado con dicho subsidio.

Expresó que, por sugerencia de la constructora, renunció al subsidio de la caja de compensación, con el objetivo de postularse al subsidio de “mi casa ya”, con el apoyo del Banco Davivienda S.A.

Indicó que, se postuló al subsidio precitado en el mes de noviembre de 2022 y justo en ese momento el Gobierno Nacional frenó el proceso de adjudicación, por lo que se vio interrumpido el proceso de compra de vivienda, por un hecho ajeno a la voluntad del señor Vargas.

Explicó que, atendiendo a las nuevas políticas del subsidio “mi casa ya”, el accionante fue encuestado por el SISBEN y clasificado como D21, No Pobre – No vulnerable el 29 de mayo de esta anualidad, situación que le afecta sus derechos fundamentales, puesto que dada la dilación por parte del programa “mi casa ya”, el valor de la vivienda sufrió un incremento que ha generado la imposibilidad de culminar la compra del inmueble.

### TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 13 de junio de 2023, se avocó la acción de tutela. Debidamente notificadas las entidades accionadas se pronunciaron de la siguiente manera:

#### - FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA

Su apoderado judicial procedió a dar contestación de esta tutela mediante correo electrónico del 20 de junio hogaño, y adujo que existen dos estados iniciales previos a la expedición del acto administrativo de asignación los cuales son “habilitado” (estado en el que se encontraba el accionante) y “por asignar” los cuales se encuentran regulados en debida forma.

Expuso que el estado “habilitado” fue el resultado de una primera verificación en el marco del programa “mi casa ya”, el cual indica que el hogar podría continuar con su proceso para ser acreedor del subsidio, pero aun no era beneficiario.

Explicó que, los hogares en estado de “habilitado” después del 10 de abril de este año, pasaron al estado de “interesado”, como resultado de la parametrización realizada por el programa. Señaló que, una vez consultada la cédula de ciudadanía del accionante en el módulo de consulta del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, evidenció que el hogar se encuentra en estado de “interesado – no cumple”.

Relató que, el estado antes citado se debe la siguiente información:

**INTERESADO - NO CUMPLE : Causal:** La clasificación de Sisbén IV del hogar no está dentro de los rangos establecidos para acceder al Programa Mi Casa Ya.

Fecha de actualización de la información: 19/06/2023

Teniendo en cuenta lo anterior, recalcó que el estado precitado no confiere la calidad de beneficiario del programa ni otorga derecho alguno a la asignación del subsidio familiar de vivienda y tampoco le confiere al hogar la expectativa sobre la asignación del subsidio puesto que aún resta el agotamiento de distintos requisitos para llegar al estado “por asignar”, los cuales refieren a la relación que se traba

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00170-00  
Medio de control: Tutela  
Accionante: Nelson Vargas  
Accionado: Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio

entre el hogar y terceros ajenos a entidad que representa, tales como la constitución de propiedad horizontal, la aprobación del crédito hipotecario y el avalúo del inmueble.

Por lo anterior, solicitó que no se amparen los derechos fundamentales del accionante, puesto que han actuado de conformidad con la Constitución y la Ley vigente.

**- JARAMILLO MORA S.A.**

Mediante correo electrónico del 22 de junio del 2023, a través de representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales manifestó en síntesis que, en este caso en lo que respecta a la entidad que representa, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, dado a que no son los encargados de dar trámite a lo aquí pretendido, por lo que solicitó su desvinculación.

**- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**

A través de correo electrónico del 16 de junio de 2023, su apoderado judicial argumentó que, el accionante se encuentra en estado de “interesado no cumple”, en razón a que la clasificación del SISBEN IV del hogar estableció que no está en los rangos establecidos para acceder al programa “mi casa ya. Dicho estadio, le permite al hogar poder continuar con su proceso para ser acreedor del subsidio, más aún no es beneficiario del mismo.

Señaló que el procedimiento para acceder al beneficio conlleva en si un trámite y procedimiento de verificaciones, análisis de documentación y otros aspectos generales para determinar su asignación y por ello, enfatizó que no han transgredido los derechos fundamentales deprecados.

Finalmente, respecto a la confianza legítima, explicó que el estado de la accionante “interesado no cumple”, no confiere obligación alguna al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

**- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - DNP**

Por intermedio de su asesora mediante correo electrónico del 20 de junio de 2023, expresó que no han incurrido en la presunta vulneración de los derechos fundamentales cuya protección solicita la accionante, puesto que la clasificación que le fue otorgada al señor Nelson Vargas correspondiente al GRUPO D21 – NO POBRE NO VULNERABLE, es un valor alfanumérico único asignado a todas las personas que conforman la unidad de gasto, el cual se obtiene mediante técnicas estadísticas y econométricas que agregan o relacionan la información de la vivienda, el hogar y las personas de cada unidad de gasto. Sobre el resultado de la clasificación, explicó que no corresponde al libre arbitrio de la entidad, puesto que tal calificación depende de las condiciones socioeconómicas del encuestado y en caso de inconformidad, existe la posibilidad de la realización de una nueva encuesta.

Señaló que, en este caso se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva y por consiguiente, solicitó la desvinculación de esta acción de tutela.

**CONSIDERACIONES**

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00170-00  
Medio de control: Tutela  
Accionante: Nelson Vargas  
Accionado: Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, Departamento Nacional de Planeación – SISBEN y Jaramillo Mora S.A.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde analizar si se ha vulnerado por parte del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, Departamento Nacional de Planeación – SISBEN y Jaramillo Mora S.A., los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

### **CASO CONCRETO**

Manifiesta la accionante que inició los trámites pertinentes para acceder a los beneficios de un subsidio ofrecido por el gobierno nacional a través del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, por lo que optó por un proyecto ofertado por la constructora Jaramillo Mora S.A.

Adujo que, atendiendo a las nuevas políticas del subsidio “mi casa ya”, el accionante fue encuestado por el SISBEN y clasificado como D21, No Pobre – No vulnerable el 29 de mayo de esta anualidad, situación que le afecta sus derechos fundamentales, puesto que dada la dilación por parte del programa “mi casa ya”, el valor de la vivienda sufrió un incremento que ha generado la imposibilidad de culminar la compra del inmueble.

Ahora bien, se tiene que las entidades accionadas procedieron a contestar esta acción de tutela, de la siguiente manera:

Tanto Jaramillo Mora S.A. como el Departamento Nacional de Planeación – SISBEN, solicitaron su desvinculación de esta acción constitucional al considerar que no han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

En cuanto a las respuestas emitidas por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, manifestaron que el accionante se encuentra en estado de “interesado no cumple”, razón por la que se solicitó se deniegue el amparo solicitado.

Teniendo en cuenta el recuento precitado, procede este despacho a realizar el estudio del caso en concreto, no sin antes traer en cita, lo manifestado en la Corte Constitucional en la sentencia T-175 de 2008 al cual reza lo siguiente:

“ ...

*El carácter subsidiario de la acción de tutela impide al juez constitucional interferir en decisiones abstractas, generales e impersonales cuyo conocimiento la Constitución confiere a otras autoridades. La Corte Constitucional se ha referido a la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos -frente a los cuales procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho- salvo al ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable. De igual manera ha sostenido que al juez constitucional le está vedado inmiscuirse en el diseño de programas o en la consideración de personas determinadas en*

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00170-00  
Medio de control: Tutela  
Accionante: Nelson Vargas  
Accionado: Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio

*listas de elegibles para subsidios o ayudas, salvo la evidencia del cumplimiento de los requisitos exigidos para su inclusión y el desconocimiento de un derecho fundamental<sup>[5]</sup> o la necesaria y urgente protección del mínimo vital de una persona en condiciones de vulnerabilidad extrema.*

*Así, en principio, la acción de tutela no puede ser utilizada para pretermitir los trámites administrativos que las autoridades administrativas han establecido con una finalidad justificada en el mismo ordenamiento constitucional<sup>[6]</sup>, ni para alterar el listado de potenciales beneficiarios de una prestación social.  
...*

De igual forma, el Decreto No. 1077 de 2015 en su parágrafo del artículo 2.1.1.4.1.3.3. señala lo siguiente:

*“...  
El cumplimiento de las condiciones para ser beneficiario del Programa, de conformidad con este artículo, no genera para FONVIVIENDA la obligación de asignar el subsidio a que se refiere el mismo, lo cual solo se hará de conformidad con lo establecido en la subsección 5 de esta sección  
...”*

En ese orden de ideas, revisado el acervo probatorio aportado al plenario se observa que, la accionante se encuentra en curso de obtención del beneficio otorgado por el programa denominado “mi casa ya”, encontrándose en la actualidad en el estadio de “interesado no cumple”.

De igual forma, no se logró establecer que la parte actora esté adelantando alguna gestión para cumplir con la totalidad de requisitos establecidos para ser beneficiario del subsidio familiar “mi casa ya”, así como tampoco se demostró que la entidad financiera hubiere solicitado la asignación del subsidio familiar de vivienda.

En ese orden de ideas, emana con claridad que existen trámites administrativos pendientes por realizar ante la autoridad administrativa, por lo que no puede considerarse que la accionante cumpla con los requisitos exigidos para acceder a un cupo que le garantice lo pretendido por este medio.

Decantado lo anterior, es preciso señalar que en este caso no se evidencia que exista una posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable, dado a que no se aportaron elementos de juicio suficientes que permitan determinar con claridad, que la actora se encuentre en una situación de necesidad o vulnerabilidad que le impida acceder a una vivienda en las condiciones previamente señaladas.

En virtud de lo anterior, al no cumplir con los requisitos necesarios para la consecución de lo pretendido, no se puede considerar que exista una vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, por lo que se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a las partes de esta acción constitucional, que toda la correspondencia con destino a este trámite, debe ser remitida **EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), **so pena de no se ser tenida en cuenta.**

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00170-00  
Medio de control: Tutela  
Accionante: Nelson Vargas  
Accionado: Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio

**SEGUNDO: NEGAR** el amparo propuesto por la señora **NATALIA PENAGOS MADROÑERO** en calidad de agente oficiosa de **NELSON VARGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **con la advertencia de las consecuencias por desacato previstas en el art. 52 del citado decreto.**

**CUARTO:** Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROGERS ARIAS TRUJILLO  
JUEZ**